



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/20-2021/JL-I.

•Javier Antonio Peña Gamboa
•David Peña Gamboa
•Miranda Cristina Peña Gamboa

En el expediente número 172/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por Suemi Rosalba Dzul Alonzo en contra de 1) Edeer Alfredo Peña Cuevas, 2) Ana María Peña Gamboa, 3) Víctor Maximino Peña Gamboa, 4) Javier Antonio Peña Gamboa, 5) David Peña Gamboa y 6) Miranda Cristina Peña Gamboa; con fecha 09 de agosto de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; y 2) con el oficio número 9817/2024 suscrito por el Secretario del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche depositado ante el despacho de este Juzgado con fecha 05 de agosto de 2024, mediante el cual remite el amparo directo número varios 71/2024 de la parte demandada Ana María Peña Gamboa y Víctor Maximino Peña Gamboa en contra actos del Juzgado Laboral y del C. Actuario adscrito. En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Personalidad jurídica de las demandadas.

Se hace constar que las demandadas cuentan con personalidad reconocida en autos del presente expediente.

SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones Personales de las demandadas.

En razón de que la parte demandada Ana María Peña Gamboa señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle Joaquín Baranda número 47, Ciudad Concordia, en esta ciudad de San Francisco de Campeche y la parte demandada Víctor Maximino Peña Gamboa el ubicado en Avenida López Mateos Número 144 Altos entre Bravo y Allende, en esta ciudad de San Francisco de Campeche; en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Recepción de la demanda de amparo directo.

Se tiene a la parte demandada Ana María Peña Gamboa y Víctor Maximino Peña Gamboa, por su propio y personal derecho, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente, por presentando demanda de amparo directo en contra actos del Juzgado Laboral y del C. Actuario adscrito ante la oficialía del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado.

En ese sentido, se tiene a la parte demandada Ana María Peña Gamboa y Víctor Maximino Peña Gamboa, por exhibiendo sus escritos y anexos de cuenta, ante esta autoridad responsable y por interponiendo juicio de amparo directo en contra de la Sentencia dictada el 28 de junio de 2024, ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178, de la Ley de Amparo en vigor, remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra actos de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada a los quejosos la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte demandada, hoy tercera interesada, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.-

CUARTO: Notificación a los Terceros Interesados.

En el expediente laboral que nos ocupa, resultan terceros la quejosa señaló a la parte actora Suemi Rosalba Dzul Alonzo del presente juicio como tercero interesado, así pues, conforme a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor, notifíquese a todos los terceros interesados mencionados por medio de lo buzón electrónico de este juzgado.

QUINTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.

En razón de que la parte demandada, proporcionó en su escrito de contestación un correo electrónico, aunado que aceptó mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico mediante el correo electrónico annygamboa12@hotmail.com a 1) Ana María Peña Gamboa y el correo publicidadmiediosdigitales@gmail.com al C- Víctor Maximino Peña Gamboa -parte demandada-, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía, en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada** que deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica a la **parte demandada**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la **bandeja de correo no deseado o bandeja de spam**.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

QUINTO: TERCERO: De la Suspensión del Acto Reclamado.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 125, 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por el quejoso, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, a Reinstalar al actor en su puesto de trabajo y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia. Ahora bien, se advierte que dicho fallo parcialmente tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por esta juzgadora mientras se trámite el juicio de amparo directo, siempre que el patrón quejoso de cumplimiento a la Reinstalación Provisional y la garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación al 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.

Por lo que, para mejor garantizar la subsistencia de la parte que obtuvo este tribunal determina procedente establecer la **garantía de subsistencia en importe económico**. Por tanto, tomando en consideración que el salario que quedó acreditado es de \$350.00 multiplicado por 180 días (6 meses) arroja un importe de \$63,000.00 que deberá cubrir la demandada al actor por tal concepto. Se fija a la hoy tercera interesada el importe de **\$63,000.00 por concepto de garantía de subsistencia**, en lo que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado resuelve el presente juicio de amparo.

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

El importe total de la condena impuesto al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de **\$302,012.55** A la cual, conforme a lo señalado en el criterio jurisprudencial Tesis: 2a./J. 94/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2017848 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA**¹, se le descuenta la cantidad de **\$63,000.00**, fijado como garantía de subsistencia del trabajador, quedando un importe de **\$239,012.55**, conforme al cual deberá calcularse la garantía de daños y perjuicios.

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra dentro de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

Ahora bien, conforme al procedimiento para el cálculo de la garantía de daños y perjuicios expuesto en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 40/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191903², se fija la garantía de daños conforme a lo siguiente:

¹Registro digital 2017848.

El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión "en peligro de no subsistir" representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que, a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.

² Registro 191903.

Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controvierte un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.". Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Para el **primer elemento de la caución**, conforme a la facultad discrecional otorgada a esta autoridad, deberá ser calculada con base al porcentaje del interés legal del 9% anual establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal.

El importe de **\$239,012.55**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de **\$19,917.71** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$119,506.275**. Dicha cantidad debe multiplicarse por el 9%, interés legal establecido en el numeral 2395 del Código Civil Federal, dando un importe de **\$10,755.56**.

En cuanto al **segundo elemento** que compone la caución, se procederá a su cálculo conforme a la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es del 11.2465% vigente publicada al día de hoy. Por lo que el importe de **\$239,012.55**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de **\$19,917.71** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$119,506.275**. Dicha cantidad debe multiplicarse por la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) del 11.2465%, dando un importe de **\$13,441.47**.

De la sumatoria de los dos elementos que integran la caución, cuyo calculo obra línea arriba, se obtiene la cantidad de **\$24,197.03**, por concepto de garantía de daños y perjuicios.

Asimismo, se precia que los importes fijados por concepto de garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, deberán ser exhibidos por la parte quejosa, precisándose que las mismas pueden exhibirse mediante efectivo, cheque, certificado de depósito tramitado ante la institución bancaria Banco del Bienestar y/o ante la Secretaría de Finanzas del Estado dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al que sea notificado el presente acuerdo. En la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida, teniendo como consecuencia jurídica que quedará expedito el derecho del trabajador demandante para poder solicitar la ejecución del acto reclamado, acorde a las reglas establecidas en los artículos 136 y 190 de la Ley de amparo en vigor.

SEPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente el oficio de cuenta descritos en el apartado de vistos del presente proveído, para que obre conforme a Derecho corresponda.

OCTAVO: Notifíquese a la parte actora y a los demandados por medios del buzón electrónico en términos del numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo y a los demás demandados por medio de estrados

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de agosto de 2024.

Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR

obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.

